



Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. dedica preferente atención al desarrollo y perfeccionamiento de las comunicaciones telefónicas, procurando hacer compatibles los altos intereses del Estado con las necesidades de la agricultura, del comercio y de la industria, expuestas reiteradamente por las Cámaras, Sociedades y Centros que llevan su representación, las cuales reclaman de continuo, á la vez que otras clases sociales, la mayor amplitud posible en los servicios telefónicos.

El Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 estableció, como más ventajoso para el servicio público y para los intereses de la Administración, un sistema mixto que, haciendo posible la coexistencia pacífica y fecunda de las iniciativas y provechos de todos, permitía á los individuos, Sociedades ó Empresas el establecimiento y explotación de redes y líneas telefónicas allí donde el Estado no las hubiera construido, pero dejando á salvo su derecho y dando además la necesaria facilidad para la concesión de líneas puramente particulares, con el objeto de favorecer las transacciones comerciales y beneficiar los intereses de la industria.

En los Reales decretos posteriores, de 15 de Agosto de 1894 y 26 de Junio de 1900, se conservó todo lo relativo á estas últimas concesiones, si bien limitando su desarrollo; pero en aquellas otras de carácter público, como el establecimiento de redes urbanas y la construcción de redes interurbanas, se exageraron de tal suerte las restricciones, circunscribiendo en principio al término municipal de las poblaciones el radio de acción de las redes y negando á los constructores de las líneas interurbanas su intervención en la recaudación de los ingresos, que la aplicación del Real decreto de 26 de

Junio de 1900, que actualmente rige, haya resultado deficiente en la práctica.

Por otra parte, establecido ya el servicio de telefonía en casi todas las capitales de provincia, resta solamente aplicarlo á la unión de pequeños pueblos, caseríos, granjas, fábricas, etc., que, alejados de los centros de población, no pueden disfrutar del beneficio de las comunicaciones telefónicas; y así como hasta ahora se había considerado suficiente el radio de 10 kilómetros, como máximo, para las actuales redes urbanas, es indispensable ampliar esta longitud cuando se trate de la instalación de las nuevas redes, cuyo servicio ha de realizarse entre núcleos de población siempre distantes entre sí por hallarse diseminados.

Es asimismo reforma de gran importancia, planteada en todos los países, la unión de Centrales de redes urbanas por medio de líneas interurbanas, para hacer posible la comunicación de unos abonados con otros. En España no es una novedad consignar esta facultad en disposiciones oficiales; se estableció en principio esta reforma en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, y se conservó en los de 15 de Agosto de 1894 y 26 de Junio de 1900, pero en condiciones de tan difícil aplicación, que ni el Estado ni los propios concesionarios de redes urbanas han llegado á utilizar este sistema de comunicaciones.

La concesión de líneas particulares para el servicio propio debe mantenerse y fomentarse, sin perjuicio de consignar en las autorizaciones para establecerlas todas las garantías posibles, dadas su naturaleza especial y su absoluta independencia, porque el interés público exige, con más apremio cada día, que se conceda la mayor extensión posible á las líneas particulares, las cuales constituyen el medio de comunicación directa, hoy indispensable para el servicio del comercio y de la industria.

Otra necesidad señalada por la experiencia es la de rebajar las tarifas vigentes en las redes urbanas, y establecer tarifas reducidas para servicios especiales, con gran ventaja para el público. Si hasta hoy ha sido imposible atenderla á causa de las condiciones en que se verifica la explotación, de hoy en adelante será posible y conveniente; porque, al ensanchar el radio de acción de las redes, se aumentará notable-

mente el número de los que puedan emplear el teléfono, y éstos, cuanto mayores sean la economía y la facilidad que se les ofrezca, más inclinados se han de sentir á utilizarlo.

Y finalmente: como quiera que hasta hace poco tiempo el Estado no ha tenido á su cargo la explotación directa de algunas redes telefónicas que hoy tiene, y como en adelante aumentará su número á medida que vayan terminando los plazos de las respectivas concesiones, estos hechos imponen por sí mismos la urgencia de ocuparse en la reglamentación interior de un servicio que, si hasta hoy ha estado en poder de particulares, de hoy en adelante comenzará á tener carácter oficial en muchos casos.

Por consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Junio de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; teniendo en cuenta el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento reorganizando el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado hasta la fecha en esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento la concesión, construcción y explotación de las líneas y redes telefónicas que se establezcan.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico

CAPITULO PRIMERO

REDES TELEFÓNICAS URBANAS

Artículo 1.º Las redes telefónicas urbanas deberán establecerse y explotarse por el Estado; y cuando esto no sea posible, podrá otorgarse su esta-

blecimiento y explotación á Sociedades, Empresas ó particulares, con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Constituirá una red telefónica urbana la agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una Central, de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente reglamento.

Art. 3.º El radio de una red telefónica urbana será de tres kilómetros; de cinco el primer extrarradio; de siete el segundo, y de quince kilómetros la extensión total de la línea, á contar desde la Central de la red. Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ministro de la Gobernación podrá aumentar esta longitud, oyendo á la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 4.º Las concesiones para la instalación de redes telefónicas urbanas se otorgarán mediante subasta pública, previa la petición de algún particular ó Empresa que lo solicite. La subasta versará sobre el menor tiempo de explotación, cuyo máximo se fija en veinte años.

Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta se ajustarán á la siguiente escala.

	Pesetas
Para poblaciones de menos de 10.000 habitantes.....	500
Idem de 10.001 á 20.000 id.....	1.000
Idem de 20.001 á 50.000 id.....	2.000
Idem de 50.001 á 100.000 id.....	4.000
Idem de 100.001 á 200.000 id.....	8.000
Idem de 200.001 en adelante.....	10.000

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total de todos los productos, sin deducción alguna. Será preferido en la subasta el licitador que, mediante este canon, solicite la explotación de la red durante el menor número de años.

Art. 6.º A toda instancia solicitando la construcción de una red telefónica urbana deberá acompañarse un proyecto de ésta, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya construcción se solicite, población, industria, comercio y riqueza general de la zona que haya de servir.

2.º Dos planos: uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 de la población que dé nombre á la red, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central ó principal y el punto de la población á partir del cual deberán contarse el radio, extrarradio y zona exterior de la red hasta los 15 kilómetros; y otro plano en escala de 1 por 100.000 á 1 por 150.000 que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos é industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como con la posible exactitud las vías de comunicación y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de líneas como de estación, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construída con cables ó con hilos descubiertos y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección general del Tesoro ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurre á la licitación.

Art. 7.º Recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos la petición y proyecto, si éste mereciese la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, en la que tendrá su autor derecho de tanteo. Si no mereciese la aprobación el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicándolo á su autor, el cual podrá retirar el proyecto ó modificarle hasta quedar en condiciones de ser aprobado. En el caso de presentarse más de una petición y proyecto para la construcción de alguna red telefónica, será preferida la primera que se reciba en la Dirección general de Correos y Telégrafos, si el proyecto reúne las condiciones necesarias.

Art. 8.º Las subastas para otorgar la concesión de una red telefónica urbana se anunciarán por lo menos con treinta días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de dicho plazo en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para los contratos de los servicios de Telégrafos.

Art. 9.º Adjudicada que sea la subasta de una red telefónica, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será doble de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 10. Si el autor del proyecto no resultase en la subasta como el mejor postor, ó no hiciese uso del derecho de tanteo, deberá abonarle aquel á quien se adjudique el servicio el valor del proyecto, para lo cual manifestará su importe al hacer la petición.

La Administración podrá admitir ó rechazar la tasación, pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 11. Si el concesionario de una red no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condicio-

nes de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose únicamente los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material ó las obras de instalación no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo prudencial que la Dirección general señale no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza, pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará nueva subasta sobre la base de lo ya construído.

En el segundo caso, deberá retirar el material á su costa.

Art. 12. La construcción de las redes urbanas será inspeccionada por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Una vez terminada, se procederá á su reconocimiento por funcionarios del mismo Cuerpo, distintos y de mayor categoría que los que inspeccionaron los trabajos.

Si resultaren cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Dirección general el correspondiente certificado.

Art. 13. Terminada la instalación de la red, el concesionario la abrirá á la explotación, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente reglamento, previa la autorización de la Dirección general.

Los gastos de explotación serán de cuenta del concesionario, el cual recaudará los productos de la red, rindiendo las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 14. Las redes telefónicas urbanas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Las líneas telefónicas de las redes serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad y se consigne en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 15. Dentro de la zona que se marque á una red telefónica urbana no se otorgará á ninguna empresa, Sociedad ó particular, la facultad de establecer otra red de estaciones telefónicas, cualquiera que fuese su aplicación.

Art. 16. Al terminar el plazo de la concesión, las redes telefónicas con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización alguna al concesionario, el cual deberá entregarlas en buenas condiciones de servicio, respondiendo su fianza del cumplimiento de esta obligación.

CAPITULO II

SERVICIO DE LAS REDES TELEFÓNICAS URBANAS

Art. 17. Toda Corporación, Compañía, Sociedad ó particular puede ser abonado á una red telefónica, previo pago de la cuota de abono que se determina en las tarifas correspondientes, y sujetándose á las condiciones de este reglamento.

El abono da derecho á la persona abonada, á la familia ó dependientes á que puedan comunicar con todos los demás abonados á la red.

Art. 18. Todo el que desee ser abonado á una red telefónica deberá solicitarlo por escrito del Jefe de la

misma, comprometiéndose á sostener el abono durante seis meses por lo menos, transcurridos los cuales se considerará renovado por trimestres naturales, hasta que, también por escrito, solicite el abonado la baja, antes de terminar el trimestre que tenga satisfecho. Los abonados no podrán hacer uso de su abono sin haber depositado previamente el importe de un trimestre adelantado en la oficina telefónica, la que expedirá á favor del abonado una tarjeta que le acredite como tal, en la cual se hará constar el tiempo de abono satisfecho. El abono quedará en suspenso á la terminación de cada trimestre, si anticipadamente no se hace efectiva la cuota del trimestre siguiente.

Si algún abono empezase en una fecha intermedia del trimestre natural, el plazo mínimo de abono comprenderá lo que falte para completar aquel trimestre y los dos siguientes. En este caso, los abonados deberán satisfacer por adelantado el importe de lo que falte para completar el trimestre en que soliciten el abono y el importe del trimestre siguiente.

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación, ú otro contiguo que se comunique interiormente, el número de aparatos que considere convenientes, relacionándolos con aquélla. La instalación de estos aparatos se considerarán como estaciones suplementarias, abonándose por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este reglamento para las estaciones de esta clase.

Art. 20. La interrupción ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que corresponda por la duración de la avería sino cuando ésta exceda de tres días, excepción hecha de los casos de fuerza mayor. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abono; el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripción, y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradio y aparatos suplementarios.

Habrá también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección

de todas las líneas, determinando por medio de colores ó signos convencionales los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la policía, de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde las siete de la mañana en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidós en todo tiempo, y sólo subsistirá en las redes de menos de 50 abonados en que la mitad de los mismos por lo menos lo tengan así solicitado.

Art. 26. Mensualmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa impresa de todos los abonados á la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir á las listas existentes, listas suplementarias impresas durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrá exigirse á los abonados un depósito en la Dirección de las centrales, á disposición del Director de la misma, de 75 pesetas como fianza, para responder de los aparatos que se les entreguen. La devolución de esta fianza se efectuará al cesar el abono, previa recepción de los aparatos en buen estado de servicio. Los defectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas, dentro del radio de las mismas, ó sea dentro de los tres primeros kilómetros, á partir desde la estación central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial, y las que en lo sucesivo se crean, podrán entezar con las redes urbanas explotadas por concesionarios, previo acuerdo con los mismos.

CAPITULO III

TARIFAS DE ABONO AL SERVICIO DE LAS REDES URBANAS

Art. 30. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas urbanas, serán las que á continuación se establecen:

POBLACIONES DE					
Menos de	10.001 á 10.000 almas	20.001 á 50.000 almas	50.001 á 100.000 almas	100.001 á 200.000 almas	200.000 almas y adelante
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas

1.ª Por cada estación particular, dentro del radio de tres kilómetros de la Central, para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos:
 Servicio permanente..... 100
 Servicio limitado..... 80

2.ª Por cada estación particular, dentro del mismo radio, para el servicio de comerciantes,

100	120	140	160	180	200
80	96	112	128	144	160

	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios:						
Servicio permanente.....	120	140	160	180	200	260
Servicio limitado.....	96	112	128	144	160	200
3.ª Por cada estación, dentro del mismo radio, para líneas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono:						
Servicio permanente.....	140	160	180	200	220	300
Servicio limitado.....	112	128	144	160	176	240
4.ª Por cada estación, en igualdad de condiciones, para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó público:						
Servicio permanente.....	200	300	400	500	600	800
Servicio limitado.....	160	240	320	400	480	640

almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios:
 Servicio permanente.....
 Servicio limitado.....
 3.ª Por cada estación, dentro del mismo radio, para líneas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono:
 Servicio permanente.....
 Servicio limitado.....
 4.ª Por cada estación, en igualdad de condiciones, para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó público:
 Servicio permanente.....
 Servicio limitado.....

Art. 31. Si la estación del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive, á partir de la Central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de 3 pesetas por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse á la línea. En iguales condiciones se satisfará una cuota de 3'50 pesetas por cada 100 metros de línea, desde los 8 kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonos de una red urbana dentro del primer extrarradio, ó sea desde el kilómetro 4 al kilómetro 8 inclusive, á partir de la Central, estarán obligados á serlo por el tiempo mínimo de un año; y los del segundo extrarradio, ó sea desde el kilómetro 9 hasta su terminación, por el plazo mínimo de dos años. En uno y otro caso, al solicitar el abono, los peticionarios deberán constituir en poder del concesionario de la red el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza les será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad, situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la Central, se considerará cada cual de dichas instalaciones como nuevo abono, pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con toda la red. Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitase la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente á cada estación, como si éstas fuesen de abono ordinario. Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda clase de comunicaciones se sujetará á las reglas establecidas respecto á radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su entretenimiento de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán, además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas
Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado.....	3
Por un conmutador de dos direcciones, ídem, id.....	1
Por cada dirección más, id., id.	0'50
Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila....	20

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda, y disfrutará una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

CAPITULO IV
TELEGRAMAS, TELEFONEMAS Y CONFERENCIAS TELEFÓNICAS

Art. 36. En las estaciones centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios habilitados para expedir y recibir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas
Por cada telefonema depositado en una estación pública por un particular no abonado á la red, no excediendo de 20 palabras.....	0'20
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.....	0'05
Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples.	0'10
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.....	0'20

En las anteriores tasas va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos para ser conducidos á otro domicilio particular, dentro del radio de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0'15 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 0'05 por cada 10 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas, se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos de depósito, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que después de registrada con su número de orden se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias. Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno, según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesitar. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 41. Para la transmisión de telefonemas se llevarán en todos los locutorios públicos dos registros:

1.º De los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno; de palabras, fecha y hora de depósito, nombre del expedidor y del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida.

2.º De los despachos recibidos, en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, de palabras, fecha y hora del depósito, nombre del expedidor y del destinatario y hora de recepción.

Art. 42. Toda Central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad para la transmisión de los despachos que se expidan ó vengán destinados á los abonados que así lo deseen.

Art. 43. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio se transmitirán á la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios deberá hacer un depósito en la Central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente á la estación telegráfica el importe de los telegramas en esta forma, para que se adhieran á ellos los sellos respectivos. Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado se le participará, suspendiéndole este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el art. 40 para el curso de telefonemas no abonados, dirigidos á personas que no lo estén.

Art. 44. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados á la red que contengan la indicación «Teléfonos», subrayado, se transmitirán á la estación Central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores á su destino el telegrama original recibido.

Art. 45. El concesionario percibirá de los abonados por este servicio una sobretasa de 0'10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 20 palabras, y de 0'05 más por cada

10 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Art. 46. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ninguna comunicación que sea contraria á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 47. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de las redes explotadas por concesionarios, y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión.

CAPITULO V
GRUPOS TELEFÓNICOS

Art. 48. Cuando varios pueblos, caseríos, granjas, fábricas, balnearios, etc., situados dentro de una misma zona se enlacen por medio de líneas telefónicas con una estación central, formarán un grupo telefónico.

Los grupos telefónicos podrán establecerse y explotarse por el Estado, por sociedades, empresas y particulares, previa la concesión correspondiente, en la forma que dispone este reglamento sobre concesiones de redes urbanas.

Art. 49. Los grupos telefónicos podrán tener su centro en un punto arbitrario cualquiera, dentro ó fuera de población, á partir del cual se contará la longitud del radio total. Esta longitud será la misma de 15 kilómetros que se fija para las redes urbanas, pudiendo ampliarse, por excepción, en los casos y condiciones que en aquellas se determine.

Dentro de los grupos telefónicos, podrán establecerse cuantas subcentrales se consideren necesarias, allí donde hagan falta, además de la general ó principal, que se instalará ó no en el centro del grupo, según convenga.

Art. 50. Para la petición, concesión, construcción, explotación y servicio de los grupos telefónicos, regirán, además de las disposiciones oficiales que se establecen en este capítulo, las generales contenidas en este reglamento, relativas á las redes urbanas.

Art. 51. Las tarifas de abono para estas redes ó grupos telefónicos serán las mismas que se establecen en este reglamento para las redes urbanas, debiendo contarse los tres kilómetros de radio, á partir de la Central principal, para los abonados que á ella afluyan directamente; y asimismo desde cada una de las subcentrales, para los abonados que á ellas concurren.

Para la aplicación de las tarifas, como para la fianza que tenga que depositarse, se tendrá en cuenta el número total de habitantes comprendidos dentro del perímetro del grupo telefónico.

Art. 52. Dentro de los grupos telefónicos no podrá establecerse estación telefónica entre pueblos que la tengan telegráfica, sino en el caso de que la población que haga de central principal del grupo se enlace por una línea telefónica interurbana con alguna capital, ó esté ya enlazada por medio de línea telegráfica. Cuando el enlace se verifique por línea telefónica interurbana, se ajustará éste á las disposiciones del capítulo 9.º de este reglamento.

Art. 53. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, etc., careciendo de servicio telegráfico y telefónico, se encuentre separado de toda red urbana ó grupo telefónico, y quiera unirse á ellos en concepto de abonado, deberá solicitarlo de la Dirección general de Telégrafos, la cual podrá concederlo, siempre que se halle situado dentro de la misma provincia donde se encuentre establecida la Central á que pretenda unirse, y sea ésta la más próxima.

CAPITULO VI

LÍNEAS TELEFÓNICAS PARTICULARES

Art. 54. Se denominarán líneas telefónicas particulares las que establezcan una comunicación directa entre dos ó más dependencias de la propiedad de un particular ó Empresa industrial, sin enlace alguno con las redes telefónicas urbanas ni con las estaciones telegráficas ó telefónicas de servicio público.

Art. 55. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección general de Telégrafos por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia, en la que se consignarán los puntos ó edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, dibujado en papel tela, en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales y en escala suficiente los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo, y las de las otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas, de alumbrado, de transporte ó de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecte. A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de una línea telefónica particular, pertenecen todos á la persona solicitante ó Empresa que represente.

Art. 56. Los Gobernadores civiles de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos de la Sección, y, cuando alguno de los edificios que se trate de unir esté situado en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección general de Telégrafos, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre policía urbana ó seguridad pública, y acerca de los demás extremos que estimen conveniente.

Art. 57. Las concesiones de líneas telefónicas particulares se harán por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfarán estas líneas por derechos de regalía y de inspección será de 5 pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro de conductor sencillo cuando se instalen fuera de las zonas de las redes urbanas. El pago de este canon se efectuará por trimestres adelantados en sellos de Telégrafos en la estación telegráfica más próxima.

Art. 58. Las líneas telefónicas particulares no podrán concederse entre puntos en que exista establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, ni podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

La longitud de estas líneas estará limitada por la zona de la red urbana cuando se concedan dentro del perímetro de la misma; pero podrán otorgarse para el enlace con puntos situados fuera de la zona, sin exceder en ningún caso de los límites de la provincia.

Art. 59. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior podrán concederse líneas telefónicas particulares entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público, á las empresas ó particulares que tengan establecidos conductores para la explotación industrial de fuerza, tracción ó suministro de luz eléctrica; pero en el concepto de que sola y exclusivamente se utilizarán en

las necesidades de la expresada explotación.

Art. 60. Cuando las líneas particulares de que tratan los artículos 58 y 59 se establezcan en toda su longitud ó en parte de ella, con dos ó más estaciones telefónicas, dentro de la zona de una red urbana, abonarán al concesionario de ésta un canon igual á la tarifa que se determina en el art. 33, párrafos tercero y cuarto, por cada estación telefónica que se instale.

Las líneas que paguen con arreglo á esta tarifa estarán exentas del pago de ningún otro canon.

Art. 61. Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se instalase una red urbana ó grupo telefónico en cuya zona estuviese comprendida la línea, quedará caducada la concesión; pero el concesionario podrá seguir usándola en la forma que previene el art. 33, párrafos tercero y cuarto de este reglamento.

Cuando entre puntos unidos por una línea telefónica particular se estableciese comunicación telegráfica ó telefónica para el servicio público, quedará caducada la concesión y deberá desmontarse la línea particular.

Art. 62. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzarse y quedar concluidos dentro de los plazos fijados en el pliego de condiciones, participándole así el concesionario á la Dirección general por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al terminar los plazos referidos, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrán prorrogarse.

Art. 63. No podrá establecerse ninguna línea de telefónica sin haber obtenido antes la debida concesión; y aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección general de Telégrafos, previo reconocimiento por un funcionario del Cuerpo, del cual deberá resultar que en la instalación se han cumplido todas las condiciones impuestas en la concesión.

Cualquiera variación de trazado en las líneas telefónicas particulares ó de instalación de los aparatos se considerará como una nueva concesión, y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 64. Si para el establecimiento de líneas ó redes explotadas por el Estado ó por concesionarios fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del concesionario, dando conocimiento al particular dueño de la línea que haya de variarse, quien no podrá oponerse á la variación.

Art. 65. No se concederá autorización para el establecimiento de líneas particulares cuando el trazado afecte en dos ó más puntos á la zona de una red urbana sin previo informe del concesionario, ó del Director de la red si la explota el Estado, para que en todo caso puedan quedar á salvo las conveniencias del servicio público telefónico de las redes.

Cuando alguna de las líneas telefónicas que se otorguen á particulares encuentre en su trazado otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica ya establecidos, pertenecientes al Estado ó á otros concesionarios, y tenga que cruzarlos ó haya de seguir una dirección paralela, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 66. En el caso especial de que un concesionario solicite instalar sobre

los mismos apoyos conductores de energía y telefónicos de su propiedad, podrá autorizarse siempre que estos últimos, desde el momento de acercarse á los primeros ó colocarse en los mismos apoyos, sean considerados como conductores de corriente eléctrica de gran diferencia potencial para todos los efectos de separación y defensa respecto de cualquier otra clase de conductores pertenecientes á distintos servicios, aun en el caso de que dicho hilo telefónico tome otra dirección y vaya después completamente separado del de energía. Además, el dueño de los conductores, el de energía y el telefónico, deberá adoptar todas las disposiciones oportunas para evitar el contacto de uno con otro, estableciendo cortacircuitos y fusibles antes de cada aparato telefónico á fin que en ningún caso puedan sufrir el menor perjuicio las personas que funcionen con éstos.

Art. 67. Toda línea telefónica particular que se destine á uso diferente del señalado en la concesión, será caducada.

Las estaciones y líneas telefónicas particulares construidas sin la competente autorización serán desmontadas por cuenta de los constructores, dando parte á la Autoridad competente por si las circunstancias del caso les imponen otra clase de responsabilidades dentro de las disposiciones vigentes.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2460

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona han sido nombrados Maestros en propiedad de las Escuelas elementales de niños de Salomó y La Serra (Tivisa), los Sres. Don Alfredo Alguacil Burges y D.^a María Rosa Fabregat Prades, respectivamente; y esta Junta provincial lo hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, que pueden recoger de esta Secretaría los títulos expedidos á su favor; debiendo de advertirles que deberán tomar posesión en el plazo de treinta días, pues de lo contrario se darán por caducados los citados nombramientos.

Tarragona 13 de Julio de 1903.—
El Gobernador Presidente, Santos Ortega.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 2461

INTERVENCION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose expedido por la Tesorería Central de la Caja general de Depósitos los esguardos definitivos correspondientes á los dos depósitos constituidos en la Sucursal de esta provincia, uno de ellos por D. Juan Llatse en 12 de Mayo de 1874 para optar á la subasta de contratación de aceite para el servicio de los faros de esta provincia durante el año económico de 1874-75, consistente en una obligación de ferrocarriles número 603.341, importante 500 pesetas nominales; y el otro por los Sres. Gasset hermanos en 29 de Abril de 1872, sobre oposiciones á los convenios presentados por las Compañías de ferrocarriles ó sus acreedores, consistente en cinco obligaciones de los ferrocarriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, números 5.597 y 98, 5.605 y 6 y 19.826, importantes en junto 2.375 pesetas nominales; é ignorándose el actual paradero de los imponentes de los referidos depósitos, se les invita á que dentro del término de ocho días pre-

senten en esta Oficina los resguardos provisionales que en su día les fueron entregados para efectuar su cange por los definitivos.

Tarragona 13 de Julio de 1903.—
El Interventor de Hacienda, Luis Galindo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2462

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en causa sobre homicidio de Joaquín Serra Fargas, se cita á los dos carreteros que en la mañana del día veinte y cinco de Junio último pasaron por la carretera de esta ciudad á Tarragona guiando sus respectivos carros, vieron á un hombre tendido dentro de un viñedo colindante á dicha carretera y á unos treinta metros de la misma en el punto conocido por «Banchs» y propiedad de D. Emilio Casas, conocido por la «Masía del Sinto», para que dentro de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el edificio de S. Roque, de las nueve á las trece horas, al objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valls cuatro de Julio de mil novecientos tres.—El Auxiliar sustituto, Francisco Queralt.

Núm. 2463

Don Rufino Montaña Subirá, Comandante del Regimiento Dragones de Montesa, décimo de Caballería, y Juez instructor de este Cantón.

Habiéndose ausentado de esta ciudad donde residía en situación de libertad provisional Faustina García Juncosa, de profesión sirvienta, natural de Cornudella (Tarragona), de diez y siete años de edad, soltera, estatura más bien pequeña, color trigueño, ojos azules y pelo castaño, acusada del delito de acusación de denuncia falsa, relacionada con la causa que me hallo instruyendo por el delito de hurto de varias alhajas y otros efectos, perpetrado en el pabellón de un Oficial del Cuerpo arriba mencionado.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á la mencionada sirvienta, para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el Cuartel de Caballería de esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no compareciese en el referido plazo, significándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de su Magestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de la referida procesada, y caso de ser habida la remitan en calidad de presa, con las seguridades convenientes, al lugar antes mencionado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Reus á ocho de Julio de mil novecientos tres.—El Comandante, Juez instructor, Rufino Montaña.—Por su mandato, el Sargento Secretario, Antonio Santiago.